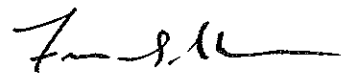


Número: 8388
Fecha: 26 de agosto de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

**PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8373 DEL
PROGRAMA MI CASA PROPIA**

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITO	2
ARTÍCULO II. OBJETIVOS	2
ARTÍCULO III. ENMIENDA AL ARTÍCULO III	2
ARTÍCULO IV. ENMIENDA AL ARTÍCULO VIII	4
ARTÍCULO V. VIGENCIA.....	5
ARTÍCULO VI. APROBACIÓN	6

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO
DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

**PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8373 DEL
PROGRAMA MI CASA PROPIA
UN NUEVO CAMINO...UN NUEVO HOGAR**

ARTÍCULO I - BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Esta primera enmienda se promulga de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento número 8373, el cual establece el ordenamiento del Programa Mi Casa Propia (el "Programa") creado por la Ley Núm. 34 del 26 de junio de 2013, la cual autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (la "Autoridad") a crear el Programa y disponer sobre sus parámetros de funcionamiento, aplicabilidad, entre otros. El Programa se establece conforme a las facultades concedidas a la Autoridad en la Ley Núm. 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada, que crea el Banco y Agencia para el Financiamiento de la Vivienda; en la Ley 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, que transfiere las facultades del Banco a la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda y la re-denomina Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; y en la Resolución Número 4023 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento del 16 de noviembre de 1977 y sus enmiendas.

ARTÍCULO II: OBJETIVOS

Esta Primera Enmienda al Reglamento número 8373 del Programa Mi Casa Propia, tendrá como propósito enmendar el Artículo III, a los efectos de añadir varias definiciones de los beneficiarios exentos, re denominar los incisos k al v y enmendar el Inciso 8.1a del Artículo VIII, para atemperarlo a las definiciones añadidas.

ARTICULO III: ENMIENDA AL ARTÍCULO III

Se enmienda el Artículo III para añadir las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO III. DEFINICIONES

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

H. ...

I. ...

J. ...

K. Beneficiario padre y/o madre solteros -- Se considerarán los padres y madres solteros que sean jefas o jefes de familia, que vivan solas o solos, con uno o más de sus hijos menores de edad. Esta definición no será de aplicación a parejas que mantengan una relación de concubinato y que estén comprando una propiedad.

L. Beneficiario viudo o viuda - toda aquella persona que mediante un certificado de matrimonio y un acta de defunción pueda evidenciar que haya enviudado.

H. Beneficiario con Impedimentos -- significará toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón haya quedado privada de una o más de sus funciones básicas, tales como movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado o que dichas funciones básicas hayan quedado afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona, y toda persona que conforme las definiciones de cualesquiera otras leyes locales o federales vigentes sea identificada como una con impedimentos físicos, mentales o con limitaciones en su desarrollo.

I. Carta Circular - las emitidas por el Director Ejecutivo con el propósito de aclarar disposiciones o establecer términos y condiciones relacionadas a éste Reglamento.

J. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda

K. Entidad Gubernamental - Gobierno de los Estados Unidos de América o sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o cualquier otra de sus dependencias; Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o cualquier otra de sus dependencias; o Municipios o cualquiera de sus dependencias.

L. Ingreso Bruto Anual .Ingreso bruto anual de la persona, según se define en éste Reglamento luego de deducir los siguientes renglones: (i) ingresos no recurrentes tales como regalos esporádicos, sumas obtenidas como consecuencia de donaciones o compensaciones por concepto de accidentes, problemas de salud, separación de empleo u otros motivos similares, y ganancias de capital; (ii) gastos médicos; (iii) gastos relacionados a la operación de un negocio propio, excluyendo la depreciación; y (iv) cualesquiera otros gastos o ingresos que de determine el Director Ejecutivo. Las deducciones en esta definición podrán ser modificadas por el Director Ejecutivo según lo estime conveniente a base de la política pública y las limitaciones de fondos disponibles. Para efectos de este Programa este ingreso debe incluir todos los miembros del núcleo familiar, excluyendo a los jóvenes universitarios con empleos temporeros y a los envejecientes mayores de 60 años que reciben el beneficio del seguro social.

M. Persona .Persona(s) natural(es) o sociedad de bienes gananciales.

N. Programa .Programa Mi Casa Propia.

- O. Sistema Informático** – sistema computarizado que proveerá la Autoridad para la administración del Programa.
- P. Justo Valor** – es el precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor de la unidad de vivienda calificada, hasta un máximo de \$200,000.
- Q. Vivienda Elegible** Vivienda que cumple con los parámetros de elegibilidad establecidos en el Artículo VII de este Reglamento.
- R. Núcleo familiar** – se refiere a todos los miembros de la familia que vivirán en la vivienda elegible.
- S. Activos líquidos** – se refiere a los fondos que tenga el beneficiario en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o certificados de depósito. Cuentas IRAs, “Keogh Plan”, 401K, cuentas de ahorro de AEELA y las cuentas de retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado no serán consideradas como activos líquidos.
- T. Vivienda no habitable** – aquella propiedad que carezca de baños; gabinetes de cocina; losetas de piso; puertas; ventanas; sistema eléctrico y sistema de agua o alcantarillado.”

ARTICULO IV: ENMIENDA AL ARTICULO VIII:

Se enmienda el inciso 8.1a del Artículo VIII para que lea como sigue:

“ARTÍCULO VIII RESTRICCIONES Y CONTINGENCIAS

8.1 Restricciones

8.1a Venta

La Autoridad aplicará una retención proporcional al tiempo transcurrido desde que se obtuvo el subsidio del Programa si el Beneficiario vendiera, permutara, donara, o de otro modo transfiriera la propiedad dentro de un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la compraventa. Esta retención proporcional se establecerá mediante una cláusula restrictiva en la escritura de compraventa o permuta que formalice la transferencia de titularidad de la Vivienda Elegible al Beneficiario.

La proporción deberá ser:

Años	Por ciento de devolución
Primero	100%
Segundo	99%
Tercero	98%
Cuarto	97%
Quinto	96%
Sexto	95%
Séptimo	94%
Octavo	93%
Noveno	92%

El Beneficiario será eximido de la obligación anterior si, durante los 36 meses subsiguientes a la fecha del cierre, participa en 100 horas de programas de servicio a la comunidad mediante organizaciones de base comunitaria o fe debidamente certificadas por el Director Ejecutivo. Este proceso deberá ser coordinado a través de Fondos Unidos. Sin embargo, el mismo puede ser enmendado por el Director Ejecutivo mediante carta circular.

Los Beneficiarios de Servicio Directo al Público, Beneficiarios Veteranos, Beneficiarios Victimas de Desastre, Beneficiarios padres y madres solteras, beneficiarios viudos o viudas, Beneficiarios con Impedimentos o Beneficiarios de Edad Avanzada no estarán sujetos a las restricciones que establece el Programa, ni a la obligación de rembolsar a la Autoridad los beneficios recibidos al amparo del Programa.”

ARTÍCULO V- VIGENCIA

Esta Primera Enmienda al Reglamento 8373 comenzará a regir inmediatamente a tenor con las disposiciones de la Ley Número 34 del 26 de junio de 2013.

ARTÍCULO VI — APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de agosto de 2013.



José A. Sierra Morales
Director Ejecutivo
Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico